



León, 6 de febrero de 2020

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 20180206

Asunto: Incumplimiento de las condiciones fijadas en la declaración de impacto ambiental de una explotación de caliza sita en la localidad de Quintanilla de Onésimo (Valladolid) / Resolución

Centros directivos: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a inactividad administrativa ante los daños que estaba causando una empresa de extracción de caliza.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y los órganos de la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los incumplimientos cometidos en la actividad extractiva que se está realizando por parte de la entidad mercantil “XXX”, en la explotación denominada “XXX”, en el municipio vallisoletano de Quintanilla de Onésimo. En efecto, según afirma el reclamante, a pesar de que dicha actividad minera



dispone de una evaluación de impacto ambiental favorable aprobada por Resolución de 22 de diciembre de 2006 de la Delegación Territorial de Valladolid, se está incumpliendo por la precitada empresa las condiciones impuestas para llevar a cabo dicha labor extractiva:

- No se respeta la franja perimetral de protección fijada respecto a los caminos y parcelas colindantes, lo que ha motivado la desaparición del camino municipal que existía entre las parcelas 23 y 29 del polígono 4.
- Se han realizado labores extractivas fuera de la superficie autorizada, puesto que se han explotado unos 1500 m² de las parcelas 25, 26 y 27 del polígono 4, para las que no dispone de autorización.
- No se han cumplido las medidas protectoras del suelo establecidas, sin que se haya realizado en la parcela 23, del polígono 4, el acopio de tierra vegetal conforme a la condición establecida en el art. 3 c) de la declaración de impacto ambiental aprobada.
- No se han realizado las labores de restauración vegetal requeridas en dicha declaración, sin que se haya destinado dicha parcela al cultivo agrícola existente anteriormente.

Todos estos hechos fueron denunciados en reiteradas ocasiones por D. XXX, como propietario de la parcela nº XXX, del polígono XXX, ante los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo (Regs. entrada Delegación Territorial 20142400010607/20-10-14, 20152400001553/16-02-15 y 20172490003744/21-03-17), y de Medio Ambiente de Valladolid (Reg. entrada Delegación Territorial 20142400010608/20-10-14), sin que dichos órganos administrativos hayan adoptado ninguna medida para solucionar el problema planteado.

En su primera respuesta, la Consejería de Economía y Hacienda reconoció que, como consecuencia de la primera de las denuncias formuladas, se había procedido a inspeccionar dicha explotación en noviembre de 2014, habiéndose constatado por parte del técnico competente de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Valladolid el incumplimiento de varias de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental:

- En el frente de explotación, hay zonas que presentan grietas y hay tramos verticales e invertidos.
- No se encuentra vallada y señalizada en su integridad el frente de explotación, pudiendo causar daños a personas, animales y enseres.



- Se han realizado labores de extracción más allá de la parcela autorizada, afectando a una pequeña extensión de las parcelas colindantes.

En consecuencia, se requirió a la empresa concesionaria para que subsanare las deficiencias detectadas, las cuales fueron solucionadas por dicha empresa según consta en el informe remitido por esta en enero de 2015. Asimismo, se remitió el acta de inspección elaborada al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para que pudiese adoptar las medidas que correspondan para garantizar que se respeta la legalidad vigente.

Sobre la denuncia formulada en febrero de 2015, la Consejería de Economía y Hacienda nos comunica que, con fecha 10 de mayo de 2016, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid dio traslado al Sr. XXX de las actuaciones adoptadas, informándole que no procedía la paralización de la actividad extractiva ya que no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el Reglamento General para el Régimen de la Minería. En relación con la denuncia formulada en marzo de 2017, no se ha dado respuesta al denunciante al estar pendiente de que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid informe el Proyecto de Restauración Forestal presentado por la empresa de áridos.

En su primer informe, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoce que, como consecuencia de la inspección practicada en noviembre de 2014, se tramitó un expediente sancionador (Expte. VA-EIP-1-2015) contra la empresa “XXX” por el incumplimiento de los condicionantes fijados en la evaluación de impacto ambiental, y que concluyó con la Resolución de 3 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se impuso a dicha entidad mercantil una multa de XXX €. Dicha sanción fue confirmada por la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 14 de octubre de 2016, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto.

Sin embargo, no se informó nada sobre las actuaciones adoptadas tras la denuncia formulada en el año 2017, por lo que se acordó por esta Institución solicitar una ampliación de información sobre las medidas adoptadas por ambas Consejerías para garantizar que se hayan subsanado los daños causados por la explotación de caliza. Al respecto, la Consejería de Economía y Hacienda nos comunicó que, como órgano sustantivo, el Servicio Territorial de Economía de Valladolid no había requerido *“a la entidad mercantil XXX la subsanación de las deficiencias acreditadas durante la tramitación del expediente sancionador incoado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente a la citada mercantil, hecho que se debería llevar a efecto por dicho Servicio Territorial de Medio Ambiente”*. De igual forma, se comunicaba que, sobre la restauración de los terrenos afectados, se informa que esta se llevaría a cabo tras la explotación de los recursos minerales y antes de declarar la caducidad de los derechos



referenciados, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 329/1991. No obstante, es necesario tener en cuenta que, mediante comunicación de 16 de enero de 2018, el Servicio Territorial de Economía de Valladolid informó de la vigencia de la concesión de la explotación por un período de 30 años a partir de la fecha de la notificación de la Resolución de 25 de enero de 2013 de la Dirección General de Energía y Minas.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos indicó que, mediante comunicación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 24 de mayo de 2018, se había aprobado el proyecto de restauración forestal de la explotación de caliza, notificando esta circunstancia al órgano sustantivo. Sin embargo, en relación con las deficiencias denunciadas por el Sr. XXX, se reconoce que, mediante notificación de 15 de octubre de 2018, se había requerido por el referido Servicio Territorial de Medio Ambiente al titular de la explotación para que, en el plazo de un mes, se subsanaran las siguientes deficiencias que habían motivado, en su día, la tramitación del expediente sancionador:

- *“No se ha respetado la franja de protección a caminos, que se fijaba en tres metros al camino colindante y 2 metros con las parcelas colindantes.*
- *El camino municipal que discurre entre las parcelas 23 y 29 del polígono 4, denominado “Camino de Las Callejas”, ha desaparecido del lugar, concretamente unos 231 metros aproximadamente.*
- *No se están realizando acopios de montera ni tierra vegetal, cuyo destino se desconoce”.*

Además, se informó por el órgano medioambiental de esta circunstancia al Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo, comunicando esa Entidad local que se había solicitado informe a la Diputación Provincial de Valladolid para reponer el camino realizando *“los deslindes oportunos en presencia de los colindantes afectados para marcar sobre el terreno el trazado definitivo”.*

En consecuencia, se acordó solicitar una nueva ampliación de información para conocer las actuaciones adoptadas por el órgano medioambiental tras el requerimiento enviado. Al respecto, nos comunica que, tras recibir la contestación al requerimiento remitida por la empresa “XXX”, se procedió a inspeccionar dicha explotación por agentes medioambientales, informando que *“las franjas de protección al camino se encuentran restauradas”,* y que *“el camino de las Callejas, que discurre entre las parcelas 23 y 29 del polígono 4, ha sido replanteado con estaquillas y se ha comenzado con los trabajos de restauración y reposición del mismo”.* Por último, se indicaba que se estaban realizando los trabajos de restauración aportándose para tal fin material procedente del lavado en el fondo y taludes de la cantera.



Por lo tanto, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid concluía que no era necesario adoptar ninguna medida adicional puesto que se estaban llevando a cabo las labores de restauración y reparación demandadas. Sin embargo, el autor de la queja nos ha comunicado que no se han reparado todas las deficiencias, puesto que el camino sigue impracticable para la circulación de los vehículos, y se mantienen las deficiencias en los taludes de la explotación.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la propia Declaración de Impacto Ambiental favorable aprobada por Resolución de 22 de diciembre de 2006, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (BOCyL de 24 de enero de 2007), para la explotación de caliza “XXX”, promovida por la entidad mercantil “XXX”, y que determinó una serie de medidas protectoras que debían cumplirse durante las labores de extracción, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) *Franja perimetral.- Con el fin de garantizar la estabilidad de los caminos y las parcelas colindantes, se deberá respetar una franja de protección de 3 metros a los caminos colindantes y 2 metros con las parcelas colindantes. Estas franjas de protección deberán ser replanteadas y estaquilladas de forma previa al comienzo de la explotación.*

La franja perimetral de protección propuesta no será de aplicación en aquellas zonas colindantes con otras explotaciones de áridos del mismo promotor. Realizándose la restauración de forma conjunta.

Los caminos utilizados como acceso a la explotación se mantendrán en perfectas condiciones de uso, evitando su deterioro, así como las ocupaciones que dificulten su utilización. Una vez finalizada la explotación deberán conservar su trazado original y presentar un estado de conservación no inferior al anterior a la extracción (el subrayado es nuestro)”.

b) *Señalización y Vallado.- Para evitar posibles accidentes a las personas, sus bienes o a la fauna, y el posible vertido de escombros o basuras por parte de personas ajenas a la explotación, deberá señalizarse y vallarse de forma adecuada el*



área de trabajo. Una vez finalizados los trabajos de restauración la señalización y el material de vallado deberá ser retirado por el promotor.

c) Protección de los suelos.- Los suelos, conforme vaya avanzando la explotación, deberán retirarse de forma selectiva, reservando la capa de tierra vegetal de, al menos, 0,50 metros de profundidad, para su posterior utilización en la restauración. (...)

h) Remodelación del terreno.- Una vez finalizada la explotación de 2 Ha., se comenzará la restauración de la zona afectada, suavizando los taludes de forma que se permita la implantación de la vegetación y se consiga la integración en la morfología natural de los terrenos colindantes (el subrayado es nuestro). Los taludes finales de la explotación se diseñarán con la relación 3H/1V, para asegurar la restauración de los mismos. No podrán utilizarse para la formación de los taludes aquellos materiales que constituyen las franjas de protección a las que se refiere el apartado a).

De acuerdo con la inspección practicada en noviembre de 2014 por el personal facultativo de la Sección de Minas de Valladolid, se constató el incumplimiento de estas medidas, lo cual determinó que se impusiera una sanción por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Sobre esta cuestión, debemos indicarle que, analizando la copia del expediente remitido, no se ha constatado que se haya cometido ninguna irregularidad invalidante en su tramitación por parte de ese órgano. Además, tras diversas vicisitudes, se inició en noviembre de 2018 un expediente por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para garantizar el cumplimiento de dichas medidas protectoras por parte de la empresa promotora, cumpliendo así lo previsto en los artículos 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y 60.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Sin embargo, en este caso, existen discrepancias sobre su resultado, ya que, si bien se ha subsanado una parte de los hechos denunciados en su día por el Sr. XXX, no se ha logrado, según afirma el autor de la queja, la recuperación integral del camino eliminado en su día (no pueden circular bien los vehículos), ni tampoco la restauración completa de los taludes de la explotación. Para intentar solventar estas dudas, es necesario que los técnicos competentes de la Administración autonómica procedan a inspeccionar la explotación para constatar que las actuaciones ejecutadas cumplen exactamente lo previsto en los apartados a) y h) del punto tercero de la evaluación de impacto ambiental aprobada.

Esta labor de comprobación la deben llevar a cabo tanto el órgano sustantivo – Consejería de Economía y Hacienda-, como el órgano medioambiental –Consejería de Fomento y Medio Ambiente-, conforme a lo previsto en el artículo 60.1 del precitado



Texto Refundido: *“Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y, en su caso, del informe de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquel al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental, así como del informe de impacto ambiental”*. En este supuesto, deben intervenir coordinadamente los técnicos de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Economía, y de Medio Ambiente de Valladolid para determinar si efectivamente las labores de restauración ejecutadas cumplen los condicionamientos impuestos en la evaluación de impacto ambiental aprobada, o bien ejecutar esta labor por uno de esos órganos, evitando siempre que exista una dejación de funciones que causaría una indefensión irreversible a los derechos del denunciado.

De esta forma, se debe acreditar que la recuperación del camino municipal denominado “Camino de Las Callejas” presenta un estado de conservación no inferior al anterior a la extracción, y que se han suavizado los taludes, de forma que se permita la implantación de la vegetación y se consiga la integración en la morfología natural de los terrenos colindantes. En el supuesto de que no se hubiera realizado dicha labor, debería requerirse a la empresa promotora de nuevo la adopción de dichas medidas correctoras, sin perjuicio de que se pueda proceder a su ejecución subsidiaria en caso de reiterado incumplimiento, tal como se prevé en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que ambos órganos de la Administración autonómica se coordinen para garantizar que se ha llevado a cabo una adecuada restauración de la parcela afectada, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:

1. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y 60.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por los técnicos competentes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, y de Industria, Comercio y Economía de Valladolid a inspeccionar la explotación de caliza denominada



“XXX”, en el municipio de Quintanilla de Onésimo, con el fin de comprobar si, efectivamente, se cumplen las medidas protectoras fijadas en los apartados a) y h) del punto tercero de la evaluación de impacto ambiental favorable, aprobada por Resolución de 22 de diciembre de 2006, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

2. Que, en el supuesto de que se hubiera constatado que el camino municipal denominado “Camino de Las Callejas” presenta un estado de conservación inferior al anterior a la extracción, y que no se han suavizado los taludes para conseguir la implantación de la vegetación y la integración en la morfología natural de los terrenos colindantes, se requiera a la empresa “XXX”, como promotor de dicha explotación, a subsanar dichas deficiencias, sin perjuicio de que se pueda proceder a su ejecución subsidiaria en caso de reiterado incumplimiento, tal como se prevé en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte de los órganos que corresponda de las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento, de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López